



REFERENCIA: ALIMENTOS

RADICADO: 08001311000520090029000

DEMANDANTE: YOVANNY ALFREDO MALDONADO PEREIRA

DEMANDADOS: SHARON NIKOLL MALDONADO PAUTT y YOVANNY JOSE MALDONADO PAUTT

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de abril del 2024.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



REFERENCIA: ALIMENTOS

RADICADO: 08001311000520090029000

DEMANDANTE: YOVANNY ALFREDO MALDONADO PEREIRA

DEMANDADOS: SHARON NIKOLL MALDONADO PAUTT y YOVANNY JOSE MALDONADO PAUTT

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Abril (02) dos de Dos Mil veinticuatro (2024)

Luego de revisado el informe secretarial, vislumbra este despacho la necesidad de pronunciarse sobre la solicitud se busca se libre oficio dirigido a la caja promotora de vivienda militar y de policía nacional- cajahonor, para que coloque a disposición de este juzgado los dineros embargados dentro del proceso de la referencia y que pertenecen al demandado YOVANNY MALDONADO con cedula número 12.647.328.

Déjese en claro que dicho embargo se realizara confórmese dispuso en sentencia del 08 de octubre del 2009, en la cual se dispuso que el señor YOVANNY MALDONADO con cedula número 12.647.328 seria deudor alimentario del 30% de su salario.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requiérase a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL- CAJAHONOR, para que indiquen si tienen dineros a favor del señor YOVANNY MALDONADO con cedula número 12.647.328. exponga el concepto de estos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78ecfb48547d3b0b40cbe227212b3be2141993fcc469de5fbb5dd81806f5aff**

Documento generado en 02/04/2024 03:04:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2020-00041

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIOSA ARANGO CASTAÑEDA

DEMANDADO: MAURICIO ROLONG GARIZABALAO

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de exoneración del proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 02 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2020-00041

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIOSA ARANGO CASTAÑEDA

DEMANDADO: MAURICIO ROLONG GARIZABALAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Vislumbrando el expediente digital, se debe hacer estudio del mencionado escrito de transacción que buscar terminar el proceso de referencia.

Dicho lo anterior este despacho judicial, debe explicar que es el contrato de transacción *“La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas”*. (SC8220 del 2016)

A todas luces se vislumbra que la finalidad del contrato es ponerle fin a un litigio que puede surgir o que ya surgió, no puede entonces pretenderse acabar con un proceso que a la fecha ya se encuentra finiquitado, aclarando que en el caso de marras existe orden de seguir adelante la ejecución desde el 19 de octubre del 2020.

Para entender lo mencionado debe exponerse que es el *seguir adelante la ejecución*; se entiende como el reemplazo de la sentencia dentro de los procesos ordinarios o en su defecto del mismo ejecutivo cuando existen excepciones de mérito; por lo cual es la orden de pago final de un título ejecutivo que no fue discutido y pone fin al debate en lo referente al título cobrado.

Ahora menciona el maestro *azula Camacho* que en el proceso ejecutivo si es viable el acuerdo transaccional, pero cuando exista un debate por la presentación de excepciones de fondo; por lo cual no es admisible la aceptación del mencionado contrato, cuando no existen dichas excepciones o cuando ya se expidió la orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo explicado este despacho en el caso de marras no puede acceder al acuerdo de transacción, pues no estamos frente a un debate jurídico, sino frente a una orden de pago que solo puede cumplirse con los requisitos mencionados en el artículo 461 del CGP.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2020-00041

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIOSA ARANGO CASTAÑEDA

DEMANDADO: MAURICIO ROLONG GARIZABALAO

1. NO ACCEDER al acuerdo de transacción presentador por las partes, conforme a lo antes expuestos.
2. Requerir el cumplimiento del mencionado artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e6f54ca6e1660d32984d34a01d468ab98dbc3c717c4277157a016b2927ad4c**

Documento generado en 02/04/2024 03:13:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS PARA NIÑOS. - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2020-00047

DTE.: LISETH MARIA FONTANILLA DOMINGUEZ

DDO.: YHORMAN ENRIQUE TORRES MOLINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 01 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: ALIMENTOS PARA NIÑOS. - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2020-00047

DTE.: LISETH MARIA FONTANILLA DOMINGUEZ

DDO.: YHORMAN ENRIQUE TORRES MOLINA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril primero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante; el interrogatorio de la parte demandada realizado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS PARA NIÑOS. - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2020-00047

DTE.: LISETH MARIA FONTANILLA DOMINGUEZ

DDO.: YHORMAN ENRIQUE TORRES MOLINA.

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día siete (07) de mayo del 2024, a la una y media de la tarde (01:30 P.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP

2.- Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.

3.- Decrétese el interrogatorio de la parte demandada realizado por el apoderado de la parte demandante, si hiciere presencia en la audiencia.

4.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6074329b239d6604cae909a4d2201898a789bcc9daa0d9c79bfa074a671ea3c**

Documento generado en 02/04/2024 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN N° 2020-00260

PROCESO: CUSTODIA

DEMANDANTE: MARLENY DEL CARMEN SOLANO DE SÁNCHEZ

DEMANDADO: PAVEL HERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 02 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN N° 2020-00260

PROCESO: CUSTODIA

DEMANDANTE: MARLENY DEL CARMEN SOLANO DE SÁNCHEZ

DEMANDADO: PAVEL HERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 10 de mayo del 2024 a las 09:30 AM.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso, para el día 10 de mayo del 2024 a las 09:30 AM.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c501fed20967d441daf1d90bc2dd1d988b901f42e360a13e34dbff72c612fc**

Documento generado en 02/04/2024 03:17:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-495

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: KERLYS ANDREINA MESA FLOREZ.

DEMANDADO: NICHOLAS BRADLEY BATT

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 02 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-495

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: KERLYS ANDREINA MESA FLOREZ.

DEMANDADO: NICHOLAS BRADLEY BATT

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 15 de abril del 2024 a las 09:30 AM.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso, para el día 15 de abril del 2024 a las 09:30 AM.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d28b27bc6bed63b6dbfc0ae3e0feb6c189099719c4a871416f14aeb9910a2**

Documento generado en 02/04/2024 03:10:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00058-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR ALFONSO CASTRO MOJICA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIV LIBRE

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, presento contestación y con ella anexo la lista de los aspirantes y su medio de notificación. Para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00058-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR ALFONSO CASTRO MOJICA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a proceder con la vinculación de los de todos los aspirantes y demás participantes al cargo al cual se inscribió el actor (OPEC 183443) rector rural de la secretaría de educación de Magdalena en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, de conformidad con la información relacionada por la CNSC.

Los vinculados son los siguientes aspirantes:

identificacion	nombre	email
85370607	ROBINSON RAFAEL PEÑA MORÁN	robinsonrpm@hotmail.com
4978739	WILFRIDO JOSE VARGAS CHARRIS	jackaloov@hotmail.com
85127072	MANUEL ANTONIO BARRIOS CABALLERO	barriosmanuel7@gmail.com
80769456	EDWIN RODRIGO GOMEZ BELTRAN	Ewrdez@hotmail.com
7642746	JESUS ALBERTO OLIVEROS NAVARRO	oliveros597@hotmail.com
79426698	SERGIO ALBERTO DELGADO LIBERATTO	serdelib@yahoo.es
79502728	HENRY AUGUSTO HUERTAS MOYA	Henryaugusto17@gmail.com
8511064	LISANDER ANTONIO BLANCO ROSADO	tareasblancorosado@hotmail.com
72181364	JHONNY ENRIQUE BERMUDEZ VERGARA	luismosmer@hotmail.com
79454763	DAGOBERTO ORTIZ IBAÑEZ	dagoortiz@hotmail.com
1128196860	EDGAR ALFONSO MARQUEZ LUNA	edalmar0518@gmail.com
56087119	CLAUDIA LETICIA ARELLANO ZUÑIGA	claudiaarellano76@gmail.com
7595064	ROGER ENRIQUE PINZON GARCIA	roenpigar@gmail.com
91424200	PEDRO MUÑOZ MARTINEZ	pmcoordinador@gmail.com
33220888	YESENIA ESTHER ECHAVEZ ARRIETA	yechavez@hotmail.com
85474389	LUIS ALEJANDRO PÉREZ CEBALLOS	tayronero13samaciclon@gmail.com
8798066	ALEX HERNANDO GARCÍA ANDRADE	garciaandradealex@gmail.com
22523168	ELSY YASMITH PEÑA AROCA	melaelsy@hotmail.es
85163240	FELIPE SANTIAGO OSPINO MOYA	felipesan07@hotmail.com
57443635	BEATRIZ ROSMERY LICONA CASTILLO	bearosmery@gmail.com
57404912	EVELCI MARIA SALAS MENDOZA	evesame215@gmail.com
7601007	JORGE ENRIQUE CORDOBA ARBOLEDA	jcordoba1979@hotmail.com
85472829	OSVALDO MANUEL ANAYA ARRIETA	anayaosvaldo1975@gmail.com
12549009	ROBERTO ANTONIO MEYER IGLESIAS	trillizosd3@hotmail.com
91428271	MEDEL ANTONIO VIDES ROBLES	fungede52@gmail.com
19589820	OSWALDO ARTURO CANTILLO ESCORCIA	oswaldocantillo12@gmail.com
85447955	JAIME DARIO ACUÑA MACIAS	jaimedarioa@gmail.com
12601966	BONAR MEJIA NAVARRO	bmejianavarro@yahoo.es
19589425	VICENTE DANIEL ARIZA VARON	viceariza@hotmail.com
26930369	KAREN FABIOLA CHAMORRO MARIMON	koriana12@yahoo.com
7642249	CARLOS ALBERTO GONZALEZ JIMENEZ	carlosalberto0408@hotmail.com
19640721	JESUS ALBERTO BARRANCO FERRER	jebafer@gmail.com



Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, procede este despacho a,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE a los aspirantes y demás participantes al cargo al cual se inscribió el actor (OPEC 183443) rector rural de la secretaría de educación de Magdalena en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022., los señores:

identificacion	nombre
85370607	ROBINSON RAFAEL PEÑA MORÁN
4978739	WILFRIDO JOSE VARGAS CHARRIS
85127072	MANUEL ANTONIO BARRIOS CABALLERO
80769456	EDWIN RODRIGO GOMEZ BELTRAN
7642746	JESUS ALBERTO OLIVEROS NAVARRO
79426698	SERGIO ALBERTO DELGADO LIBERATTO
79502728	HENRY AUGUSTO HUERTAS MOYA
8511064	LISANDER ANTONIO BLANCO ROSADO
72181364	JHONNY ENRIQUE BERMUDEZ VERGARA
79454763	DAGOBERTO ORTIZ IBAÑEZ
1128196860	EDGAR ALFONSO MARQUEZ LUNA
56087119	CLAUDIA LETICIA ARELLANO ZUÑIGA
7595064	ROGER ENRIQUE PINZON GARCIA
91424200	PEDRO MUÑOZ MARTINEZ
33220888	YESENIA ESTHER ECHAVEZ ARRIETA
85474389	LUIS ALEJANDRO PÉREZ CEBALLOS
8798066	ALEX HERNANDO GARCÍA ANDRADE
22523168	ELSY YASMITH PEÑA AROCA
85163240	FELIPE SANTIAGO OSPINO MOYA
57443635	BEATRIZ ROSMERY LICONA CASTILLO
57404912	EVELCI MARIA SALAS MENDOZA
7601007	JORGE ENRIQUE CORDOBA ARBOLEDA
85472829	OSVALDO MANUEL ANAYA ARRIETA
12549009	ROBERTO ANTONIO MEYER IGLESIAS
91428271	MEDEL ANTONIO VIDES ROBLES
19589820	OSWALDO ARTURO CANTILLO ESCORCIA
85447955	JAIME DARIO ACUÑA MACIAS
12601966	BONAR MEJIA NAVARRO
19589425	VICENTE DANIEL ARIZA VARON
26930369	KAREN FABIOLA CHAMORRO MARIMON
7642249	CARLOS ALBERTO GONZALEZ JIMENEZ
19640721	JESUS ALBERTO BARRANCO FERRER

De conformidad con lo antes expresado, para que, dentro de 48 horas a partir de la notificación de este proveído, informen los motivos o descargos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a todos los vinculados y requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante.



Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

ADM.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94877a40482e86468d68b9041914e765ace77f71714f7dff346492457f25f45**
Documento generado en 02/04/2024 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00195

DTE.: YANETH DEL SOCORRO TROMP CABEZA

DDO.: SONIA HELENA RODRIGUEZ TROMP

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite conforme a las rigurosidades de ley.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 01 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00195

DTE.: YANETH DEL SOCORRO TROMP CABEZA

DDO.: SONIA HELENA RODRIGUEZ TROMP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril primero (01) del Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda de **ADJUDICACION DE APOYOS** fue admitida por medio de auto fechado 29 de junio del 2023, posteriormente se le previno al demandante cumplir con la carga procesal de notificación personal y por aviso al demandado, por medio de auto 29 de agosto del 2023 y la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Cabe mencionar que, aunque en el expediente digital se vislumbra un memorial de notificación conforme al artículo 292 del CGP, la cual en realidad es la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, luego de esa notificación realizada el 31 de octubre del 2023, no existe notificación por aviso o solicitud de parte del demandado requiriendo el expediente, generando así una notificación.

En el mismo sentido es menester aclarar que la parte demandante, en todo momento puede realizar las notificaciones conforme a la ley 2213 del 2022, en su artículo 8; aclarando que dicha norma debemos dividirla en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

Elucidando que se requirió a la parte realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y de lo anterior se predica que la carga procesal jamás se cumplió.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00195

DTE.: YANETH DEL SOCORRO TROMP CABEZA

DDO.: SONIA HELENA RODRIGUEZ TROMP

«(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de 1a comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(...)

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00195

DTE.: YANETH DEL SOCORRO TROMP CABEZA

DDO.: SONIA HELENA RODRIGUEZ TROMP

procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir -una sentencia adversa a sus pretensiones» (CSJ AC de 17 de sept. de 1985).

(...)

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00195

DTE.: YANETH DEL SOCORRO TROMP CABEZA

DDO.: SONIA HELENA RODRIGUEZ TROMP

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo» (Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00195

DTE.: YANETH DEL SOCORRO TROMP CABEZA

DDO.: SONIA HELENA RODRIGUEZ TROMP

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc63b3efb55c98e468c92ed0a2a4c812b2345f50959758d49aafdfdice17eb**

Documento generado en 02/04/2024 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, DOS (2) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). JUZGADO
QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Dentro del término legal señalado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA contra NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, considerando la vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN.- Después de haberse decretado la nulidad dentro de la presente tutela mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024.-

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la oficina Judicial el día 2 de febrero de 2024, a través de correo institucional.

Mediante auto de fecha 5 de febrero hogaño se admitió la solicitud de tutela, impartándose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la parte accionada por el término de 48 horas, para rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

Se profirió fallo 16 de febrero de 2024 y mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024 se decretó nulidad.-

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta la parte actora que: “ **PRIMERO.-** En ejercicio de mi derecho fundamental de petición, el 08 de agosto de 2023, presenté electrónicamente a través de la plataforma Humano en Línea solicitud de reliquidación pensional.

SEGUNDO.- El 19 de octubre de 2023, a través de la misma plataforma, aporté los documentos requeridos para tramitar mi solicitud de reliquidación pensional.

TERCERO.- Luego de la respectiva validación documental, mediante número BARRA20231109R20646 de 09 de noviembre de 2023, fue radicada mi solicitud de reliquidación pensional.

CUARTO.- Actualmente, el estado de la solicitud es “*prestación en estudio*”.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo máximo legal para resolver mi solicitud de reliquidación pensional corresponde al término de 15 días hábiles en atención a que corresponde a un petición escrita en interés particular.

SEXTO.- Vencido dicho plazo legal, la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**



DISTRITAL DE BARRANQUILLA omitió resolver de fondo y notificar oportunamente la respuesta a mi solicitud, circunstancia que constituye una violación al derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La parte accionada secretaria de educación distrital de Barranquilla, manifiesta: “ Como

primera medida, resulta necesario aclarar al despacho, que la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contesto en debida forma las peticiones impetrada por la accionante, con relación al acontecer factico de la presente acción constitucional, por lo tanto, es dable a señalar lo reseñado por la Honorable corte Constitucional en lo referente a que “(...) *Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicado una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el solicitando*”.

Ahora bien, lo manifestado por el apoderado de la parte accionante no es cierto, toda vez que como se demuestra los requerimientos radicados por la parte accionante se le Contestó a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC2, el cual fue creado por El Ministerio de Educación Nacional, y consisten en una herramienta que les permite a los ciudadanos registrar sus PQRSJ a través de los diferentes casa, oficina o cualquier lugar donde se cuente con acceso a internet si así lo desea, además, se puede realizar seguimiento a los estados de dichos requerimientos. (ver anexos).

No obstante, lo anterior, presentamos ante el despacho una trazabilidad del caso subexamine de la siguiente manera:

1.1. La Sra. MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA, inicia la solicitud de estudio de documentos, el día 08/10/2023.

1.2. Que solo hasta cuando la documentación se encuentra radicada en debida forma, es que se empieza a contar el término de 4 meses que tiene la entidad para contestar las peticiones, tal y como lo establece el artículo 2.4.4.2.3.2.4 del Decreto 1272 de 2018, «*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones*



Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones», en el siguiente tenor literal: “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario”

Solo hasta el 09/11/2023, el docente radica toda la documentación completa y adquiere un radicado de la solicitud, el cual se identifica con No. BARRA20231109R20646. (ANEXO 2)

Es importante mencionar que el Sistema Humano en Línea, dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, se encuentra parametrizado de tal forma que las Secretarías no puedan adjuntar documentación cuando la solicitud se encuentre en la cuenta del docente para subsanación, por tal razón, esa documentación debía ser anexada por el docente para que el sistema pudiese permitir la continuidad. Y aunque las entidades territoriales tienen la obligación de validar la completitud de los documentos, el solicitante tiene la obligación de continuamente hacerle seguimiento a los estados en

1.3. Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de radicado de la solicitud en debida forma (9/11/2023), tenemos que, desde esa fecha hasta el día de hoy (08/02/2024), han pasado solo 3 meses, de 4 meses establecidos en la norma para resolver las solicitudes de reliquidaciones pensionales como lo establece el precitado artículo del Decreto 1272 de 2018.

1.4. En ese sentido, es importante aclarar que las solicitudes de reliquidaciones pensionales tienen un término para resolver distinto al término del derecho de petición, razón por la cual, a la accionante no le ha sido vulnerado su derecho de petición, por cuanto que aún nos encontramos en término.

1.5. Que, con el fin de darle claridad a la docente del estado de su trámite, procedimos a proyectar el oficio de radicado No. BRQ2024EE002445, enviado a la docente mediante el Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaría”.-

Por otra parte el DISTRITO DE BARRANQUILLA, mediante apoderado señala: “Como primera medida, resulta necesario aclarar al despacho, que la SECRETARIA DE EDUCACION



DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contesto en debida forma las peticiones impetrada por la accionante, con relación al acontecer factico de la presente acción constitucional, por lo tanto, es dable a señalar lo reseñado por la Honorable corte Constitucional en lo referente a que *“(...) Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicado una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el solicitando”*.

1. Ahora bien, lo manifestado por el apoderado de la parte accionante no es cierto, toda vez que como se demuestra los requerimientos radicados por la parte accionante se le Contestó a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC2, el cual fue creado por El Ministerio de Educación Nacional, y consisten en una herramienta que les permite a los ciudadanos registrar sus PQRS.-

2. No obstante, lo anterior, presentamos ante el despacho una trazabilidad del caso subexamine de la siguiente manera:

2.1. La Sra. MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA, inicia la solicitud de estudio de documentos, el día 08/10/2023.

2.2. Que solo hasta cuando la documentación se encuentra radicada en debida forma, es que se empieza a contar el término de 4 meses que tiene la entidad para contestar las peticiones, tal y como lo establece el artículo 2.4.4.2.3.2.4 del Decreto 1272 de 2018, *«Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»*, en el siguiente tenor literal: *“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario”*

Solo hasta el 09/11/2023, el docente radica toda la documentación completa y adquiere un radicado de la solicitud, el cual se identifica con No. BARRA20231109R20646. (ANEXO 2)

2.3. Es importante mencionar que el Sistema Humano en Línea, dispuesto por el Ministerio



de Educación Nacional, se encuentra parametrizado de tal forma que las Secretarías no puedan adjuntar documentación cuando la solicitud se encuentre en la cuenta del docente para subsanación, por tal razón, esa documentación debía ser anexada por el docente para que el sistema pudiese permitir la continuidad. Y aunque las entidades territoriales tienen la obligación de validar la completitud de los documentos, el solicitante tiene la obligación de continuamente hacerle seguimiento a los estados en Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de radicado de la solicitud en debida forma (9/11/2023), tenemos que, desde esa fecha hasta el día de hoy (08/02/2024), han pasado solo 3 meses, de 4 meses establecidos en la norma para resolver las solicitudes de reliquidaciones pensionales como lo establece el precitado artículo del Decreto 1272 de 2018.

2.4. En ese sentido, es importante aclarar que las solicitudes de reliquidaciones pensionales tienen un término para resolver distinto al término del derecho de petición, razón por la cual, a la accionante no le ha sido vulnerado su derecho de petición, por cuanto que aún nos encontramos en término.

2.5. Que, con el fin de darle claridad a la docente del estado de su trámite, procedimos a proyectar el oficio de radicado No. BRQ2024EE002445, enviado a la docente mediante el Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaría”

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se ha acudido a la petición de amparo constitucional pretendiendo la protección al derecho de Petición.-.

La Corte Constitucional en sentencia T-778 de 2008 ha expresado sobre este derecho fundamental que:



El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En relación con el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, esta Corporación ha distinguido tres escenarios: i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, evento en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración; ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, caso en el que procede la protección de forma inmediata, y iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición sólo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información.-

impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

De otra parte, esta Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder.

En el presente caso, se evidencia que la parte accionante presenta derecho de petición ante la entidad accionada fechada el 08 de agosto de 2023 electrónicamente a través de la plataforma Humano en Línea solicitud de reliquidación pensional. Que, El 19 de octubre de 2023, a través de la misma plataforma, aporté los documentos requeridos para tramitar mi solicitud de reliquidación pensional. Que, la petición fue radicada mediante número BARRA20231109R20646 de 09 de noviembre de 2023.- Que, el estado de la solicitud es “prestación en estudio”. y que tratándose la accionada de una entidad que presta el servicio de orden pensional, fluye uno de los factores que hace viable la protección de los derechos invocados por el accionante.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

“... el juez constitucional, es proceder a determinar si los términos establecidos legalmente para



dar respuesta al peticionario han sido observados o no, y en caso desfavorable, en aras de proteger el derecho constitucional fundamental de petición, debe ordenar a la respectiva autoridad dar una respuesta que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, de manera que haga efectivo el núcleo esencial del derecho, cual es la resolución pronta y oportuna de la cuestión que el particular ha sometido a su examen.(T- 038 de 1997).

En el derecho de petición acompañado a la presente petición de amparo constitucional , se evidencia que se hace la solicitud al Representante legal de fechada el 08 de agosto de 2023 electrónicamente a través de la plataforma Humano en Línea solicitud de reliquidación pensional. Que, El 19 de octubre de 2023, a través de la misma plataforma, aporté los documentos requeridos para tramitar mi solicitud de reliquidación pensional. Que, la petición fue radicada mediante número BARRA20231109R20646 de 09 de noviembre de 2023.- Que, el estado de la solicitud es “prestación en estudio”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que a la accionante señora MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA, en el trámite de la acción de tutela recibió respuesta por parte de la entidad accionada secretaria de educación y el distrito de Barranquilla donde le señalan: “ “Se le informa que su solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas radicada **BARRA20231109R20646**, de fecha **09/11/2023**, mediante el sistema humano en línea, ha sido remitida a Fiduprevisora el 05/02/2024, para que los abogados sustanciadores la estudien de acuerdo al Decreto 942 del 2022.

Así mismo informamos que el término establecido para el estudio de su solicitud son 4 meses de acuerdo lo que establece el artículo 2.4.4.2.3.2.4 del Decreto 1272 de 2018, «*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*», en el siguiente tenor literal:

*?ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud** por parte del peticionario?*

Manifestamos que para estar informado del estado y avance de su trámite es importante realizar seguimiento en el módulo de Otros tramites, pues con la puerta en marcha de dicho sistema se requiere interacción directa del docente y esta Secretaría para el éxito y finalización de cada solicitud”.- Siendo así de la respuesta elevada por las entidades se observa una respuesta clara y concreta con relación a lo solicitado.- Información que es inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión, de manera que atiende directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado. Encontrándonos ante un hecho superado. -

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
RESUELVE:

1. NO TUTELAR el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN invocado por MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA, en la presente ACCION DE TUTELA, de acuerdo con las consideraciones expresadas.
2. NOTIFIQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
3. Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

ADM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f4687c4fb4fd2b20ba101a7a614ce1fa41c15cae85e5a4023ecf00e45dfa39**

Documento generado en 02/04/2024 04:20:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

INFORME SECRETARIAL: señor Juez, a su Despacho acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente para proferir fallo. Para su conocimiento.

Sírvase Proveer
La Secretaria
ANA DE ALBA MOLINARES.
Barranquilla- marzo 21 de 2024.



JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: A.T. No. 2024-00095

Accionante: Sr. JORGE ELICER SANTRICH OLMOS

Accionado: PARQUEADERO TRANSPORTES GRUAS SAS-
SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

I.- INTROITO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela impetrada por el señor JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS contra el PARQUEADERO TRANSPORTES GRUAS ,S.A-S – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, representada por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación.-
--

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Narra el accionante que: “..Soy adulto mayor de 60 años desempleado soy el propietario de vehículo de placas **SDU707** marca **JAC** modelo 2014 línea **HFC7130 A1F** automóvil marca **SERDAN** nivel básico radio de acción metropolitana afiliado ala razón social **AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.** este vehículo tipo taxi se lo di a trabajar a un señor ya que te me encontraba muy enfermo el cual empezó a trabar este vehículo de mi propiedad desde el mes de octubre de 2022 y el cual lo tenía en barranquilla trabajando y como yotenía un hijo muy enfermo lo entregue a trabajar yo me dedique a la salud de mi hijo el cual se encontraba muy mal de salud y mi hijo se me complico desde el mes de diciembre 2022 no tenía cabeza para nada y con el fallecimiento de mi hijo **JORGE ANTONIO SANTRICH VILORIA** identificado en vida con la cedula fallecimiento **1.140.907.205** falleció el día 10 de diciembre de 2022 no tenía cabeza para nada y ahora que empecé a realizar los trámites ya que he tenido que acudir a la ayuda de mis vecino ya este taxi es el único medio de sustento para él y su familia, por lo cual,la retención vulnera su derecho al trabajo y consecuentamente su subsistencia. Además, lesiona su patrimonio económico y su propiedad privada a mi edad de 60 añosnadie me da trabajo y taxi es el único medio de sustento para él y su familia, por lo cual, la retención vulnera su derecho al trabajo y consecuentamente su subsistencia. Además, lesiona su patrimonio económico motivo por medio de la presente me dirijo a su señoría muy respetuosamente para presentar **ACCION DE TUTELA** por considerar que dicha entidades se me vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre, a la buena imagen comercial y al derecho de petición, mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la Administración, con base en los siguientes hechos contra los representante legal del : **PARQUEADERO TRASPORTES GRUAS S.A.S.** Por considerar que dicha entidad vulneró el **ARTÍCULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL** mis derechos fundamentales y derecho de petición, y debido proceso con fundamento en lo que el dia 12 de enero de año 2024. sin que ala fecha de hoy 06 de marzo de año 2024 la dirección del **PARQUEADERO TRASPORTES GRUAS S.A.** lo cual me vulnera mi derecho de petición y el **ARTÍCULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro delos quince (15) días siguientes a su recepción. ”.- En consecuencia considera que le han vulnerado su derecho fundamental invocado derecho de petición. –

La entidad accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL señala: que el accionante hace mención a una petición presentada a la empresa parqueadero Transportes y Gruas s.a s, solicitando el beneficio de un descuento y aporta respuesta otorgada por el área metropolitana de Barranquilla, entidad diferente a la secretaría de transito y seguridad vial de Barranquilla.- La entidad le brindó la información correspondiente para poder hacer el retiro del vehículo, así mismo, dentro del expediente se evidencia que se realizó subsanación en el patio 5 de la causal de inmovilización, no obstante, no ha comparecido el propietario y / o infractor a realizar el retiro del vehículo, previo al



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
cumplimiento de los requisitos dispuesto en la norma para ello, entre ellos, el pago al administrador o al propietario del parqueadero por le tiempo de inmovilización del vehículo de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 6 del artículo 125 de la ley 769 de 2002, y así mismo cumplir con los documentos que permitan la operación del vehículo.-

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por el señor JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS.-

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

2 La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales. No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”



omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. - De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada PARQUEADERO TRANSPORTES GRUAS ,S.A-S – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitando el beneficio de un descuento por la imposición de multa por infracción , le vulnera el derecho constitucional fundamental de petición (art.23 C.P)

3.2.1.-JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN/PRECEDENTES APLICADOS A CASOS SIMILARES. -

Solo se tutelaré el Derecho de Petición del accionante siempre y cuando la respuesta dada por la accionada PARQUEADERO TRANSPORTES GRUAS ,S.A-S – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

“Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

5. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección

constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2.

Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

6. Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”^[4].”³

3.6. ¿SE AMENAZA O SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION EN EL CASO CONCRETO?

Descendiendo los anteriores apartes jurisprudenciales en el asunto sub-examine, una vez verificado y comprobado los supuestos fácticos aducidos por el accionante señor JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS y las pruebas allegadas al expediente de tutela con los que se denota que el accionante presentó la respectiva solicitud y / o petición siendo absuelta por la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA donde le indican: .- La entidad le brindó la información correspondiente para poder hacer el retiro del vehículo, así mismo, dentro del expediente se evidencia que se realizó subsanación en el patio 5 de la causal de inmovilización, no obstante, no ha comparecido el propietario y / o infractor a realizar el retiro del vehículo, previo al cumplimiento de los requisitos dispuesto en la norma para ello, entre ellos, el pago al administrador o al propietario del parqueadero por le tiempo de inmovilización del vehículo de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 6 del artículo 125 de la ley 769 de 2002, y así mismo cumplir con los documentos que permitan la operación del vehículo.-

En el caso en concreto y atendiendo al hecho de que la entidad accionada le dio una contestación de fondo al derecho de petición presentado por la accionante como se evidencia de la respuesta remitida a al accionante señor JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS se observa que no existe violación o amenaza a los derechos invocados.-

Jurisprudencia constitucional sobre la carencia actual de objeto

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

4.- *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío². Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

5.- *Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria³. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁴.*

¿Cuál debe ser entonces la conducta del/de la juez/a de amparo ante la presencia de un hecho superado? Según la jurisprudencia constitucional⁵, para resolver este interrogante se debe hacer una distinción entre los/las jueces/zas de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. ...

Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los/las jueces/zas de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado⁶, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia de lo dicho, se abstendrá de amparar el Juzgado el derecho de PETICIÓN reclamado por la actora.-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1.- NO TUTELAR el derecho de PETICIÓN elevado por el señor **JORGE ELICER SANTRICH OLMOS** conforme las consideraciones que anteceden.

² Sentencia T-533 de 2009.

³ Ibídem.

⁴ En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

⁵ Sentencia T-533 de 2009.

⁶ Ibídem.



2.-NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02f70170e8de3d9975516ad7e7858f1d0a4bb8b1cc7f67df24116c220091013**

Documento generado en 02/04/2024 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 - 2023 - 00022-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole, que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante sin que el ejecutado se hubiese pronunciado de la misma.
Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (01) de abril de 2024.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



Rad. 080013110005 - 2023 - 00022. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Estudiada la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, encuentra el juzgado que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 446 del C.G.P. Así las cosas, el despacho procederá a modificarla conforme lo establece el numeral 3° del art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

MANDAMIENTO DE PAGO		\$ 2.600.000,00
2023		
Febrero a Noviembre		
\$ 565.600	x 10	\$ 5.656.000,00
SUBTOTAL		\$ 8.256.000
\$ 8.256.000	X 0,5% x 510 360 días	= \$ 58.480
TOTAL		\$ 8.314.480

En la presente liquidación del crédito se lleva solo hasta el mes de noviembre de 2023 por cuanto hasta esa fecha solo fue allegada la relación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) IMPROBAR a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2º) MODIFICAR la liquidación del crédito en los que términos que se indicaron en la parte considerativa del presente auto.



3°) APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por este despacho.

4°) Ejecutoriada esta providencia, entréguese a la ejecutante los dineros que reposen consignados a órdenes de este juzgado, hasta concurrencia del valor de su crédito liquidado.

5°) Autorizar la entrega de dinero a la parte ejecutada en el evento que existe saldo a su favor, conforme a las motivaciones que vienen expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ff5c49a3c55d0ba03f3ad549e0b52843a4cd93dd31128571d5a33fd3c0e390**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005- 2023- 00028-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte actora ha presentado memorial a fin de que se tenga por notificado al demandado.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, primero (01) de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005- 2023- 00028-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante desconoce lo establecido ya por las altas cortes en sus reiterados pronunciamientos:

“el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)”

Es decir, que si la parte actora escoge la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. deberá enviar a la dirección física de notificación la citación para notificación y, además, el aviso de notificación tal como lo señala la Ley, junto con sus anexos y aportarlos al expediente.

En caso, de que escoja la notificación establecida por la Ley 2213 de 2022, aquí solo se envía una sola notificación al correo electrónico del demandado, pero deberá anexarse al expediente las correspondientes certificaciones y el certificado de lectura de mensaje o acuse de recibo.

La notificación escogida por la parte actora y presentada al correo electrónico del despacho judicial en fecha 12 de marzo de 2024 nuevamente incumple con lo norma escogida por la parte actora por cuanto no puede existir NOTIFICACION HIBRIDA tal como lo está realizando hasta la fecha.

En este sentido, no se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora y se le REQUERIRA por SEGUNDA VEZ a fin de que se ciña a los trámites procesales que enmarca la Ley.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



RESUELVE

1. No acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora presentada el día 12 de marzo de 2024.
2. REQUERIR por SEGUNDA VEZ a fin de que se ciña a los trámites procesales que enmarca la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceff9bf314087d9961ba4f3478cf6aa682c987072d157606ecabc8b6743ae**

Documento generado en 02/04/2024 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005- 2024- 00030-00. FILIACION-
IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, primero (01) de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005- 2023- 00028-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante MARIA AUXILIADORA POLO DE LA ROSA quien representa a su menor hija, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en contra de los señores JULIO JACOBO MEJÍA RODRIGUEZ y CARLOS ANDRÉS ARIAS MONTESINO, a fin que se acceda a las pretensiones de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD por cuanto al realizarle la prueba genética de ADN en fecha 18 de noviembre de 2021 dio como resultado que la menor es hija del señor JULIO JACOBO MEJÍA RODRIGUEZ.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el demandante tiene plena certeza de que el señor CARLOS ANDRÉS ARIAS MONTESINO no es el padre de la menor que reconoció desde el 06 de diciembre de 2021, tal como se indica en los resultados de la prueba genética realizada a la menor y al señor JULIO JACOBO MEJÍA RODRIGUEZ; razón por la que se estudiará si se encuentra en término para el inicio de la presente acción.

Habrà de observarse que la menor se encuentra reconocida desde el año 2010.

Para tal efecto, se acude a lo establecido en el artículo 216 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 4, Ley 1060 de 2006, que acerca de la titularidad y oportunidad para impugnar, establece:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Acerca de este perentorio término, la H. Corte Constitucional, ha señalado:

(...) que el término de caducidad como finalidad protege los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de



acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.”¹

Reconocido como se encuentra por la propia demandante del conocimiento de los resultados de la prueba de ADN y quien también participó de la recolección de las muestras de sangre para la obtención de los resultado, y conociendo desde la emisión de los resultados que el señor CARLOS ANDRÉS ARIAS MONTESINO no era el padre biológico de la menor, encuentra el despacho que está más que cumplido el término de caducidad para la impugnación que se demanda presentada por la señora MARIA AUXILIADORA POLO DE LA ROSA.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el antepenúltimo inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso, faculta al juez para rechazar de plano la demanda, cuando “*esté vencido el término de caducidad para instaurarla*”, se proveerá a continuación, en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por encontrarse vencido el término de caducidad para instaurarla, según los artículos 216 del C.C. y 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDO CASTRO BATISTA
JUEZ

¹ Sentencia T-381/13, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9a06b216117175325a825406b15c9f2eb5acafcc81cd31563f4e20860653c2**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - 2024 - 00041-00. FILIACION -
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se
encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2024-00041-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante ROSA ANGELICA SARMIENTO MENDOZA, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra del señor PEDRO JOSÉ BARONA.

En efecto, repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, los cuales literalmente son:

“ (...)

1. Cuando no reúna los requisitos formales, es decir los establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”

Examinada la demanda encuentra esta agencia judicial, lo siguiente:

1. Que no existe claridad en los hechos de la demanda menguando el derecho a la defensa que le asiste a la demandado de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por parte del demandado, reflejándose así la existencia de más de un hecho en lo que denomina el actor hecho; creando confusión en el desarrollo de la Litis, puesto que el demandado solo puede contestar el mismo, con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto.



Además, se resalta que algunos no constituyen hechos sino que son afirmaciones, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en los que sustentan las pretensiones que se demanda, para que el demandado pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 92 del C.G.P.-

2. Debe vincularse a todas las personas en el presente proceso y que tengan intereses por cuanto no solo se trata de la impugnación de paternidad sino que realmente quede establecida la real filiación de la demandante.
3. El poder deberá adecuarse a las pretensiones reales de la presente demanda.
4. Una vez incluido todos los demandados se deberá dar cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda y la subsanación a los demandados a la dirección de correo electrónico que se está aportando o la dirección física que aporten.
5. Se aporta la dirección electrónica del demandado, pero no se da cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se aportan las pruebas de cómo lo obtuvo y las evidencias correspondientes; así mismo, deberá aportarse los de los nuevos demandados. Se deja de presente que, el no cumplimiento del articulado no es causal de inadmisión, pero, se prevé el cumplimiento, para darle agilidad al proceso, ya que la parte demandante opto por esta forma de notificar.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la



señora ROSA ANGELICA SARMIENTO MENDOZA a través de apoderado judicial contra del señor PEDRO JOSÉ BARONA.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50be5fb0f5a2eb0c34ee090098e2af050af940a8def84a45b31a366bcdb1ddf7

Documento generado en 02/04/2024 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 – 2023 -00056-00. EJECUTIVO DE
CUOTA ALIMENTARIA. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez:

Informo a Usted que la apoderada judicial de la parte actora
está solicitando unas medidas cautelares.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2023

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005 – 2023 -00056-00. EJECUTIVO DE CUOTA ALIMENTARIA. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que la parte actora a través de su apoderada judicial está solicitando que al demandado se le incluya en el Registro nacional del Deudores alimentarios Morosos – Redam, pero se observa que el demandado todavía no ha sido notificado en el presente proceso, por lo que previo a resolver la presente petición se ordenará requerir a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

Por otra parte, se ordenará decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado como remanente dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2003 – 00565 tramitado por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Requerir a la parte actora a fin de que realice las diligencias necesarias tendientes a notificar al demandado señor JHAROL JOSE RODRIGUEZ ROJANO para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.
- 2) Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado como remanente dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2003 – 00565 tramitado por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194cd4fae8145213d0e2268e45ec90c37fee6768b9e81b215f19a9e905508a51**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 – 2023 -00056-00. EJECUTIVO DE
CUOTA ALIMENTARIA. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez:

Informo a Usted que la apoderada judicial de la parte actora
está solicitando unas medidas cautelares.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2023

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005 – 2023 -00056-00. EJECUTIVO DE CUOTA ALIMENTARIA. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que la parte actora a través de su apoderada judicial está solicitando que al demandado se le incluya en el Registro nacional del Deudores alimentarios Morosos – Redam, pero se observa que el demandado todavía no ha sido notificado en el presente proceso, por lo que previo a resolver la presente petición se ordenará requerir a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

Por otra parte, se ordenará decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado como remanente dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2003 – 00565 tramitado por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Requerir a la parte actora a fin de que realice las diligencias necesarias tendientes a notificar al demandado señor JHAROL JOSE RODRIGUEZ ROJANO para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.
- 2) Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado como remanente dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2003 – 00565 tramitado por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194cd4fae8145213d0e2268e45ec90c37fee6768b9e81b215f19a9e905508a51**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005- 2023- 00056-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Jueza: Paso a su despacho el presente proceso, informándole que la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de esta ciudad mediante providencia de veinticuatro (24) de noviembre de 2023, resolvió que el Juzgado Quinto de Familia es el competente para seguir conociendo del proceso. Así mismo, la parte actora solicita que se libre nuevo mandamiento de pago.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, primero (01) de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005- 2023- 00056-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado, ordenará el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Superior, pero además se le requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que se ciña al trámite procedimental establecido para el presente proceso ejecutivo, por cuanto en varias peticiones ha venido solicitando que se libere el mandamiento de pago siendo que eso se ordenó en el presente proceso desde el día 29 de marzo de 2023. .

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en providencia de veinticuatro (24) de noviembre del 2023.
2. Requierase a la apoderada judicial de la parte actora para que se ciña al trámite procedimental establecido para el presente proceso ejecutivo, por cuanto en varias peticiones ha venido solicitando que se libere el mandamiento de pago siendo que eso se ordenó en el presente proceso desde el día 29 de marzo de 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95713b0244eb57bea396019cd6b5cafbe0b4d5890572bcb9b81d2063b048dec1**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD. 080013110005-2024-00070-00. DIVORCIO POR
MUTUO CONSENTIMIENTO.**

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda impetrada por los señores BRIGITTE VILLARREAL BUSTAMANTE Y NAYAN RICHARD ALVAREZ RODRIGUEZ, nos correspondió en diligencia de reparto. La radico bajo el No. 08-001-31-10-005-2024-00070-00 y a su despacho para su ordenación.

Barranquilla, 01 de abril de 2024

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005-2024-00070-00. DIVORCIO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de Dos Mil veinticuatro
(2024).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que el
la presente demanda no le corresponde a este despacho judicial
por competencia sino a los JUZGADOS PROMISCUOS DE
FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD por cuanto el domicilio
de los cónyuges se ubica en dicho lugar; por lo que se le dará
cumplimiento a lo establecido en artículo 20 del Código General
del Proceso y se ordenará remitirlo a los Juzgados Promiscuos
de Familia del municipio de Soledad – Atlántico, por ser de su
competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO, presentada por los señores BRIGITTE
VILLARREAL BUSTAMANTE Y NAYAN RICHARD ALVAREZ
RODRIGUEZ.
- 2) Remítase la presente demanda con sus anexos a los
JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE
SOLEDAD, a fin de que sean sometidos a reparto. Remítase
oficio a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3885005 Extensión 1055 E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c09041a61379ab2259a3f037e62a911fae5fc5b0db97942c28b49644b8bdce**
Documento generado en 02/04/2024 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2024- 00076 - 00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2024- 00076-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO presentada a través de apoderado judicial, por los señores ARMANDO ANTONIO CANTERO RAMOS y LUZ AMPARO MARTINEZ PALACIOS.

En efecto, repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, se observa que no se cumplen con el siguiente requisito:

1. En el acápite de Hechos y/o Notificaciones de la demanda no se indica el último domicilio conyugal de las partes, y si alguno de ellos lo conserva, a fin de determinar la competencia de este despacho, según lo preceptuado en el numeral 2° Artículo 28 del CGP.

Entiéndase que, al no cumplir los fundamentos legales, se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. INADMÍTASE la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores ARMANDO ANTONIO CANTERO RAMOS y LUZ AMPARO MARTINEZ PALACIOS a través de apoderado judicial.

2. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

RD.S

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f37f7a3758dbe3c63a3745db3d6613a95bce1ea0473a45c87c831ebb446eba**

Documento generado en 02/04/2024 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD. 080013110005-2024-00080-00. EJECUTIVO DE
MAYOR CUANTIA**

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda impetrada por el BANCO DAVIVIENDA, contra **GUERRA FLOREZ OMER MANUEL**, nos correspondió en diligencia de reparto. La radico bajo el No. 08-001-31-10-005-2024-00080-00 y a su despacho para su ordenación.

Barranquilla, 01 de abril de 2024

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005-2024-00080-00. EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que el la presente demanda no le corresponde a este despacho judicial por competencia sino a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad; por lo que se le dará cumplimiento a lo establecido en artículo 20 del Código General del Proceso y se ordenará remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, presentada por **BANCO DAVIVIENDA** contra el señor GUERRA FLOREZ OMER MANUEL.
- 2) Remítase la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, a fin de que sean sometidos a reparto. Remítase oficio a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ea1a4d387a93ffbacc6ed8be0a92f05a9b0b55dc47ef5be7e8361185d1eea**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005 - 2024 - 00082-00. FILIACION -
IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se
encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2024-00082-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante JAIR STEVEN GUERRERO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD en contra de los señores ELKIN RAFAEL GUERRERO NUÑEZ y DENIS ISABEL JIMENEZ MORALES.

En efecto, repartida y radicada ante este juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma se encuentra reuniendo los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, los cuales literalmente son:

“ (...)

1. Cuando no reúna los requisitos formales, es decir los establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”

Examinada la demanda encuentra esta agencia judicial, lo siguiente:

1. Debe vincularse a todas las personas en el presente proceso y que tengan intereses por cuanto no solo se trata de la impugnación de paternidad y maternidad solicitada sino que realmente quede establecida la real filiación de la demandante.
2. El poder deberá adecuarse a las pretensiones reales de la presente demanda.



3. El poder deberá cumplir con el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá establecer el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte actora inscribió en el SIRNA:

Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

4. Una vez incluido todos los demandados, se deberá dar cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda y la subsanación a los demandados a la dirección de correo electrónico que se está aportando o la dirección física que aporten; por cuanto no se dio cumplimiento al mismo.
5. Se aporta la dirección electrónica de los demandado, pero no se da cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se aportan las pruebas de cómo lo obtuvo y las evidencias correspondientes; así mismo, deberá aportarse los de los nuevos demandados.
6. Que no se encuentra establecido el domicilio ni del demandante ni de los demandados.
7. Que la dirección de notificación tanto física como electrónica de los demandados deben estar plenamente identificadas, tal como lo establece el artículo antes mencionado.
8. Para efectos de realizar todas las actuaciones de la virtualidad se deberá aportar los números de celulares del demandante, el del apoderado judicial del demandante y el de los demandados.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FILIACION – IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD presentada por el señor JAIR STEVEN GUERRERO JIMENEZ a través de apoderado judicial contra de los señores ELKIN RAFAEL GUERRERO NUÑEZ y DENIS ISABEL JIMENEZ MORALES.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df158c3cd341d3a65931cb0e392037a93193c2100174d429d06de0e36532ee9**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005-2023-00264-00. FILIACION - CRIANZA.

Señora Jueza:

A su Despacho paso la presente solicitud informándole que en el presente proceso se encuentran una petición pendiente de resolver. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005-2023-00264-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,
Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora por ser procedente y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Emplácese al demandado señor LUIS ALFONSO SOCORRO MARQUEZ y a los HEREDERO INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL CARDENAS ZAPARAN, de conformidad con el art. 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, que dispone que el emplazamiento ha de surtirse mediante la inclusión del nombre, las partes de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por la parte demandante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad- litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f4f9831e6f285e9d5725aaba53c329ff63008646f4e62b32960a84f84179fe**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005-2023-00348-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS.

Señora Jueza:

A su Despacho paso la presente solicitud informándole que en el presente proceso se encuentran varias peticiones pendientes de resolver.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005-2023-00348-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Primero
(01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora pero denegará la solicitud de amparo de pobreza por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Emplácese al demandado señor OSBALDO RAFAEL VIZCAINO DE LA ROSA, de conformidad con el art. 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, que dispone que el emplazamiento ha de surtirse mediante la inclusión del nombre, las partes de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este juzgado.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por la parte demandante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad- litem.

2. Denegar la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4296adeb2bd02691b868f77d5cbdb71c029ba007638fde828967d011a1639b**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00393-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la demandante solicita que se le de celeridad al proceso.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00393-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial de fecha 19 de marzo del corriente, y en el cual allega solamente la certificación del envío de la notificación al demandado y en ella se expresa que efectivamente la empresa en la cual se va a notificar al demandado si se encuentra en esa dirección funcionando.

Acerca de la notificación personal, el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., preceptúa que el mismo:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

Así mismo, en el numeral 6 se establece:

“cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”



Observa el despacho que lo aportado por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por la Ley por cuanto al escoger la aplicación del artículo 291 del C.G.P se denota que no se enviaron los correspondientes anexos con el sello de cotejado que debe establecer la empresa a través de la cual realiza el envío; pero además la certificación tampoco cumple con lo necesario para tener por notificado al demandado ya que no se sabe si el demandado se encuentra laborando en dicha empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial no tendrá por válida la notificación realizada al demandado y requerirá a la apoderada judicial de la demandante a fin de realice la notificación en la forma ordenada por nuestro estatuto procedimental.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no válida la notificación realizada al demandado en fecha 19 de octubre de 2023
2. REQUIÉRASE al demandante a fin que repita la notificación al demandado, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98cd4866345403f4b7dfdf7f6b0133a4dc5381f3bb62ac5fda115ba6ea6dd07**
Documento generado en 02/04/2024 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 08001311000520230046200. Solicitud de Incidente de Desacato.

Señor Juez:

A su despacho paso la presente solicitud, informándole que el accionado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ha presentado contestación a las solicitudes de requerimiento previo a abrir incidente solicitadas por la accionante. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad: 08001311000520230046200. Solicitud de Incidente de Desacato.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia correrá traslado por el término de cinco (05) días a la accionante para que manifieste lo concerniente a la contestación del escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. Correr traslado por el término de cinco (05) días a la accionante para que manifieste lo concerniente a la contestación del escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial.
2. Notifíquese a la parte accionante por medio del correo electrónico acerca de la presente providencia y en caso de que no exista pronunciamiento alguno se ordenará su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0fe052c0d8c3eed42db2297ad79aac3b6cc67f938f45316a5f16a4554d98d**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 2023-00469-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole la demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, primero (01) de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00469-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Librese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora VANESA PAOLA LEAL HERNANDEZ quien representa legalmente a sus menores hijos, actuando a través de apoderada judicial, y en contra del señor FABIO JOSE OSORIO MORENO por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRECIENTOS UN PESOS M/L (\$18.702.301.00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado ARMANDO LONDOÑO TORRES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.045.677.289 y T.P. No. 355.680 del C.S.J. como representante de las menores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ae7fd5041ac81e85f9f9eddda709ccd9f8959992d5166675da769c5b5478c5**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005-2023-00469-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la demandante ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 01 de abril de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005 2023 00469 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor FABIO JOSE OSORIO MORENO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.292.918, el cual recaerá sobre todo lo que constituya salario, honorarios, primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y demás prestaciones legales y extralegales como empleado de la empresa MEDICINA INTEGRAL GRUPO EMI; sumas estas que deberán ser consignadas en el banco Agrario, sección depósitos judiciales, bajo la opción UNO (1) embargo de alimentos, a nombre de la señora VANESA PAOLA LEAL HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 22.505.512. Límitese el embargo a la suma de VEINTIOCHO MILLNES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$28.053.451.00)
2. Adicionalmente descuéntese la suma de \$583.419 del salario que devenga el demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167da6ef943e7ead4eac51cb1a92c49fa3941e853432013d080369f034de1e90**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 08001311000520230047900. Solicitud de Incidente de Desacato.

Señor Juez:

A su despacho paso la presente solicitud, elevada por el abogado FRANCISCO JAVIER HERRERA CAÑARETE, quien actúa a nombre de la señora KEYLA JOBANA ARROYO HERRERA, promueve incidente de desacato la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, en ocasión de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 01 de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad: 08001311000520230047900. Solicitud de Incidente de Desacato.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial, observa que en fallo de tutela de la fecha 11 de diciembre de 2023 y, se ordenó:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo de Tutela presentada por KEYLA YOBANA ARROYO HERRERA en contra de OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, que en el término de 48 horas, de respuesta a la petición impetrada”

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. ANTES de resolver sobre la apertura del Incidente de Desacato al fallo proferido por este Juzgado, dentro del trámite de Tutela iniciado por la señora KEYLA YOBANA ARROYO HERRERA, a través de apoderado judicial, contra la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla”, de conformidad con lo previsto en el Art.27 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al Juez de primera instancia para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, se requerirá al representante legal de la entidad, para que informe y allegue a este juzgado el cumplimiento a la sentencia de Tutela de fecha 11 de diciembre de 2023.

Hágasele saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que el incumplimiento de una orden proferida como consecuencia del trámite de Tutela, acarreará las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d888707d416eb757ee5520e0df5810c10dca1a23ba3ce808e9ac60c5974c536**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005- 2022- 00519-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Jueza: Paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado sustitución de poder.

Así mismo, la apoderada sustituta solicita que se oficie al Adres para establecer cuál es la entidad en la que labora el demandado.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, primero (01) de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005- 2022- 00519-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el numeral 4 del artículo 43 del Código General establece:

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

En el presente caso, no observa esta agencia judicial que la parte actora haya solicitado información alguna a entidad particular y ésta se haya negado a suministrar lo pedido.

Por otra parte, el artículo 78 del Código General del Proceso señala en el numeral 10: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, por lo que resulta de entera responsabilidad del memorialista, cumplir la diligencia que pretende delegar a la operadora judicial. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la actora.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta a la abogada PATRICIA YAMILE MENA CARTOSCIELLO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.624.482 y T.P. No. 106.556 de la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta a la abogada PATRICIA YAMILE MENA CARTOSCIELLO quien se identifica con cédula de



ciudadanía No. 22.624.482 y T.P. No. 106.556 de la parte demandante.

2. No acceder a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora presentada el día 02 de marzo de 2018.
3. Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que en el futuro se abstenga de elevar solicitudes dentro del proceso, que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido gestionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b33ce7f298995d3ac11ce42fa9ac583da009893d188fbd900a331d0a16dadf0
Documento generado en 02/04/2024 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005- 2022- 00523-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Jueza: Paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora ha presentado escrito de desistimiento de la demanda en razón de que la parte demandada ha cancelado la obligación

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, primero (01) de abril de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005- 2022- 00523-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutivo de alimentos presentada por la demandante Sra. LIGIA MARINA OSORIO ARANZALES contra la señora ESCARLYS LISETTY PINEDO OSORIO cumple con lo previsto en los artículos 314 y 315 del C.G.P, por lo que se aceptará el mismo.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la demandante, señora LIGIA MARINA OSORIO ARANZALES contra la señora ESCARLYS LISETTY PINEDO OSORIO.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesen en contra del demandado.
3. La presente providencia tendrá los mismos efectos de si se hubiese proferido la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95c227ca72824260a376c34412643b3dfdeaa446df5ce046d8367d4bdd18733**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>